

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en los documentos mercantiles pagarés, que suscribió la ahora demandada ***** en su carácter de deudor principal, en fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, nueve de octubre del dos mil diecisiete y veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete; y con fechas de vencimientos los días quince de enero del dos mil diecisiete, nueve de noviembre del dos mil diecisiete y veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete; y que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada ***** en su carácter de deudor principal, en el domicilio ubicado en la *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este

juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de tres títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, cada uno, respectivamente (aunque en el pagaré se pactó el cuatro por ciento mensual) desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió los tres documentos base de la acción los días quince de diciembre del dos mil dieciséis, nueve de octubre del dos mil diecisiete y veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, obligándose a pagarlos los días quince de enero del dos mil diecisiete, nueve de noviembre del dos mil diecisiete y veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete.

Según lo dijo, en los documentos se pacto un interés del cuatro por ciento mensual (aunque en la demanda se reclama únicamente el pago de intereses moratorios del orden del tres punto cero ocho por ciento mensual por ciento mensual), y que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, mediante diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja quince de los autos, donde se emplazo a la demandada quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma la que está en el pagaré y sí se debe ese dinero, pero en ese momento no contaba con todo ese dinero para pagarlo.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja diecisiete de los autos, diciendo en el punto número uno de los hechos que se contesta que es cierto, ya que efectivamente se le hizo un préstamo de efectivo por parte de la señora ***** , por la cantidad a

que se refiere, firmando en garantía dicho pagaré, préstamo que ya fue liquidado, sin que se le entregara el documento base de la acción.

Manifestó que el cobro que el hoy actor intenta hacer respecto a ese documento, es improcedente siendo que en dicho documento pagaré ya se encuentra prescrito, lo cual afirma en razón de que la fecha de pago es el quince de enero del dos mil diecisiete, teniendo el hoy actor hasta el quince de enero del dos mil veinte, para haber entablado su acción en la vía ejecutiva mercantil, haciendo el actor hasta el mes de septiembre del dos mil veinte, sobrepasando por demás el tiempo establecido en la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho (que hizo consistir en que el adeudo ya se encuentra liquidado y que no hay ningún adeudo pendiente), la de prescripción (que hizo consistir en el hecho de que el documento por sesenta mil pesos que se pretende cobrar tiene fecha de vencimiento el día quince de enero del dos mil diecisiete y que consecuentemente, han transcurrido más de tres años desde que el documento resultaba ser cobrable) y la de omisión de requisitos (que hizo consistir en que el documento que se intenta cobrar por la cantidad de siete mil pesos no contiene fechas ciertas de suscripción de pago, lo que se traduce en no poder hacer válida la acción de pago).

Por auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, se dio vista a la parte actora quien no evacuó la vista.

En los anteriores términos quedó conformada la litis.

IV.- Respecto del pagaré valioso por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, que se reclama a la parte demandada, se concluye que es procedente la excepción de omisión de requisitos o menciones que el documento debe contener para ser considerado un título de crédito.

En efecto, el artículo 1391 del Código de Comercio, señala: “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución: ...IV.- Los títulos de crédito...”

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su artículo 5º: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Así las cosas, para que un pagaré pueda ser reclamado en la vía ejecutiva mercantil debe satisfacer los requisitos que la propia ley establece para que se reconozca como tal.

De esta manera, debe estarse a lo contenido del artículo 170 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

“El pagaré debe contener: ...I.- La mención de ser pagaré inserta en el documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

De esta manera, debe decirse que existen algunos requisitos que pueden ser subsanables por disposición expresa de la ley, ello en términos de lo que establece el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que indica que los requisitos que puedan ser colmados por la propia ley son la fecha de vencimiento y el lugar de pago; pero no está considerado así la fecha del lugar y de suscripción del documento, lo que quiere decir que si el documento no lo indica no puede considerarse un pagaré.

AL respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. El artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, entre los que se encuentran los títulos de crédito. Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que éstos sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Ahora bien, de los artículos 170 y 171 de la misma ley se advierten los requisitos que deben contener los pagarés para ser considerados como títulos de crédito, entre los que se encuentra la fecha en que se suscriba el documento, requisito trascendente debido a que es necesario para determinar su vigencia como título de crédito, dado que, una vez que prescribe la acción cambiaria, ya no podrá ser exigible en la vía ejecutiva mercantil. Por tanto, al no contener el pagaré la fecha de suscripción, no puede considerarse como título de crédito y no procede para su exigibilidad la vía ejecutiva mercantil. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.164 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16,

Marzo de 2015, Tomo III. Página 2442. Tipo: Aislada”.

Así las cosas, al analizarse el documento valioso por la cantidad de siete mil pesos, sobre el cual recae la excepción que aquí se analiza, este juzgador advierte que en el apartado relativo al lugar y fecha de suscripción puede leerse: “En Aguascalientes, Ags. a 9 de 00 de 2017”; es decir no queda claro ni legible en que mes se suscribió ese documento, lo que resulta ser un elemento de existencia del pagaré.

Cierto es que el actor señala en su demanda que el documento se suscribió el día nueve de octubre del dos mil diecisiete, pero del documento eso no se advierte.

Tampoco deja de advertir este juzgador que durante el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, esta fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales entre ellas de la posición marcada con el número siete, que precisamente afirma que la suscripción fue el nueve de octubre del dos mil diecisiete.

Pero no puede perderse de vista que ni lo narrado en la demanda, ni lo dicho en una posición y menos aún lo confesado puede suplir los datos asentados u omitidos en el documento base de la acción que se rige en todo momento por el principio de literalidad, esto es, el documento solamente tiene el alcance que se desprende de lo contenido expresamente en su texto sin que las partes puedan ir más allá o pretender tener menos obligaciones que las que están literalmente asentadas.

Dicho lo anterior, si el documento base de la acción no resulta ser claro respecto de la fecha de suscripción del documento valioso por la cantidad de siete mil pesos, entonces, debe concluirse necesariamente que no están satisfechos en su totalidad los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende debe declararse que ese documento no puede ser cobrado en la vía ejecutiva mercantil.

Consecuentemente, y en términos de lo que establece 1409 del Código de Comercio, se reserva a la parte actora sus derechos en relación al importe de siete mil pesos y anexidades legales que pretendió cobrar a la demandada, respecto del documento que presento valioso por esa cantidad.

Y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al actor al pago de gastos y costas a favor de la demandada respecto del precitado documento valioso por siete mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

V.- Se procede ahora analizar la excepción de prescripción que

hace valer la parte actora en relación al pagaré valioso por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional.

Según lo dijo al excepcionarse teniendo en ese documento fecha de vencimiento el quince de enero del dos mil diecisiete, la acción cambiaria directa estaba prescrita al momento en que se presentó la demanda.

Señala el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: “La acción cambiaria se ejercita: ...II.- En caso de falta de pago o de pago parcial...”.

Por su parte, el artículo 165 del mismo ordenamiento legal señala: “La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128”.

Al analizar el documento base de la acción puede advertirse que la fecha de suscripción de documento lo es el quince de diciembre del dos mil dieciséis y la fecha de vencimiento de ese documento lo es el quince de enero del dos mil diecisiete.

No se advierte del documento que exista algún abono o pago parcial que pudiese interrumpir el término de la prescripción; consecuentemente, debe concluirse que el término para el ejercicio de la acción cambiaria directa en términos del precitado artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, comenzó a correr a partir del dieciséis de enero del dos mil diecisiete, para concluir precisamente, el quince de enero del dos mil veinte.

Así las cosas, si la demanda se presentó ante esta autoridad el día veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, esto significa que en ese momento la acción cambiaria directa ya estaba prescrita y por ende debe declararse improcedente el juicio intentado respecto de ese documento.

Consecuentemente, y en términos de lo que establece 1409 del Código de Comercio, se reserva a la parte actora sus derechos en relación al importe de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional y anexidades legales que pretendió cobrar a la demandada, respecto del documento que presentó valioso por esa cantidad.

Y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al actor al pago de gastos y costas a favor de la demandada respecto del precitado documento valioso por sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- Respecto del pagaré valioso por la cantidad de mil

ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, como ya se dijo correspondía a la parte demandada acreditar que el documento ya se encuentra pagado, pues en ello hizo consistir su excepción.

Así las cosas, la parte demandada ofreció como prueba de su parte el documento base de la acción, mismo que al ser analizado no permite concluir que el mismo se encuentra pagado pues de su texto no se advierte ninguna leyenda o elemento que así lo demuestre, de manera tal que teniendo el carácter de prueba preconstituida, ese documento prueba en su contra pues corrobora la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago.

También ofreció como prueba de su parte la instrumental en su doble aspecto de legal y humana, prueba que tampoco favorece a la parte demandada, puesto que no puede inferirse o presumirse el pago de un documento sino que esto debe demostrarse fehacientemente de manera tal que para demostrarse la excepción de pago argumento por el propio demandado debe haber al respecto prueba directa, que en el caso particular no lo hay y por ende la prueba que se analice no aporta ningún elemento de convicción al respecto.

Tampoco le favorece el resultado de la prueba instrumental de actuaciones que ofreció en la medida que del análisis de las actuaciones que conforman este expediente no se logra advertir alguna que permita tener por pagado el documento; incluso de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se desprende que la parte demandada no solo reconoció su firma sino también el adeudo.

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad ninguna de las pruebas que aportó logra demostrar que el documento valioso por la cantidad de mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, se encuentre pagado.

Por el contrario son las pruebas que aportó la parte actora las que en relación a este documento permiten tener por demostrada la procedencia de la acción.

En efecto, la parte actora ofreció la prueba documental privada consistente en el documento base de la acción, prueba que como ya se ha dicho tiene el carácter de preconstituida, por lo que con ese documento se demuestra la existencia de la obligación y la procedencia de la exigibilidad de su pago o cumplimiento.

También ofreció la prueba de su parte la presuncional ofrecida por la parte actora que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse

precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Otra prueba que ofreció el actor fue la instrumental de actuaciones, misma que a juicio de esta autoridad le favorece particularmente la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, visible a foja quince de los autos, ya que de ella se desprende que la propia demandada reconoció la firma que está en el pagaré y dijo adeudar ese dinero pero no contar con dinero para pagarlo.

La diligencia, en sí misma, en tanto actuación judicial, adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio; pero además lo dicho por la demandada ante el Ministro Ejecutor debe considerarse como una confesión que adquiere plena eficacia probatoria atento al contenido del criterio sustentado en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas por la parte demandada en relación al documento de mil ochocientos pesos que se le cobra y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios, (aunque en el documento se pacto el cuatro por ciento mensual), lo que implica que voluntariamente renuncia al cobro de la tasa de interés originalmente pactada.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres punto cero ocho por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del pagaré valioso por la cantidad de mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento del día veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculado a partir del día veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo

1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas en relación al cobro del pagaré de mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por *****, respecto del documento mercantil valioso por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de *****, respecto del documento mercantil valioso por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada respecto del documento mercantil valioso por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se declara prescrita la acción cambiaria directa intentada por ***** respecto del documento valioso por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de *****, respecto del documento mercantil valioso por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada respecto del documento mercantil valioso por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor

***** acredito los elementos constitutivos de su acción cambiaria directa en tanto que la demandada no acreditó su excepción de pago.

NOVENO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el pagaré valioso por la cantidad de mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del pagaré valioso por la cantidad de mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora *****, respecto del documento valioso por la cantidad de mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sáquese a remate los bienes muebles embargados en la diligencia de embargo y con su producto, hágase pago a la parte actora *****, si la demandada ***** en su carácter de deudora principal, no cumpliere con esta sentencia dentro del término de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha seis de abril del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2604/2020** dictada en **cinco de abril del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*